JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 067

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MIÉRCOLES – DIECISIETE, (17) DE AGOSTO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00087-00	JOSÉ ALBEIRO AGUIRRI JIMENEZ	AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	16/08/2022	No.4 FOLIO 24 AL 27
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00088-00	DELIA TOLEDO GUEVARA	AUTO ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA AL APODERADO DE LA AFECTADA, NIEGA ACUMULACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES	16/08/2022	No.3 FOLIO 19 AL 21

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00087 00
Afectado: José Albeiro Arrigui Jiménez y otros
Ley: 1849 de 2017

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Once Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio- Meta[1], pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **I)** Inmueble rural ubicado en la vereda Maguare del municipio El Doncello –Caquetá, denominado "*Finca la Macarena",* identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 420-11467, correspondiente a 44 hectáreas (2500m2), propiedad de José Albeiro Arrigui Jiménez, con **proceso coactivo** por parte de la UGPP[2]; **II)** Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio El Doncello –Caquetá, denominado *"La Esperanza",* identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 420-35964, **hipotecado** al Banco Agrario de Colombia[3], propiedad de Graciela Jiménez; **III)** Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio El Doncello –Caquetá, denominado "*La Selva",* identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 420-53424, propiedad de Graciela Jiménez; y **IV)** 106 semovientes con la marca de hierro BPPL.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los citados bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes[4] y lavado de activos. Además, los bienes indicados en los numerales II, III y IV hacen parte de un incremento patrimonial no justificado y a su vez los semovientes han sido mezclados con bienes de ilícita procedencia[5].

1. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIÓN

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son las siguientes: "*1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2.* ***La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se***

[1] Folio 79 a 106 expediente digital Nº 3 de la Fiscalía
[2] Folio 173 expediente digital Nº 1, anotación 15
[3] Folio 202 expediente digital Nº 2
[4] Folio 94 expediente digital demanda
[5] Folio 103 de la demanda, expediente digital N°3

***persiguen**. **3.** Las pruebas en que se funda**.** 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. **5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**".* (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, "*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días."*

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá[6], explicó lo siguiente:

> *"En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**". (Destaca el Juzgado)*

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal[7] indicó:

> *"…La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad**…" (Destaca el Juzgado)*

Ubicados de nuevo en el caso de marras, recuérdese que este juzgado el 6 de mayo de 2022 inadmitió la demanda presentada por el delegado de la Fiscalía, tras aducir lo siguiente:

> *"…nótese que en el acápite de la demanda denominado **5. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES** la Fiscalía indicó como propietaria de los inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nº 420-35964, 420- 53424 y de los 285 semovientes a GRACIELA JIMÉNEZ. Sin embargo, al finalizar el mismo documento, en el capítulo de "**LUGAR DE NOTIFICACIONES"**, mencionó, entre otros, a ROSALBA JIMÉNEZ. Tal ambigüedad, podría repercutir en disfavor del juicio que debe adelantarse y las garantías procesales que deben respetarse. Es que al no estar debidamente identificada la afectada, pues no otra cosa se desprende de tal imprecisión, en entredicho quedaría la garantía a los derechos a la defensa y contradicción, con lo cual fallaría el quinto requisito del citado artículo 132.*
>
> *De otro lado, la fiscalía solicita la extinción de dominio de "**285 semovientes y los que se encuentren"**, pero sólo ubicó y secuestró 15 reses al interior del predio denominado "La Selva", cantidad muy inferior a la indicada, sin que se tenga certeza de la real existencia y ubicación de las restantes 270 reses. Así las cosas, insatisfecho está el cuarto y segundo presupuesto relacionado con las medidas cautelares adoptadas y de la identificación,*

[6] Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 76001312000120180005501. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[7] Ibídem.

ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, pues resulta imperativo para el persecutor identificar y ubicar los bienes susceptibles de extinción, siendo a todas luces impropia la petición extinción sobre bienes indeterminados, abstractos o eventuales, como aquí ocurre.

Sumado a lo expuesto, llama la atención que la cantidad de semovientes relacionada en la demanda, ni siquiera coincide con la reportada por el ICA en el oficio del pasado 8 de noviembre de 2021, según el cual corresponden en total a 377 reses. Al respecto, indica:

En el predio la Selva, ubicado en el municipio de Doncello- Caquetá:

HEMBRA BOVINA
Hembra de 8 a 12 meses (23)
hembras de 1 a 2 años (57)
Hembras de 2 a 3 años (53)
Hembras de 3 a 5 años (69)
Hembras mayores de 5 años (30)
Total: 232

MACHO BOVINO
Machos entre 3 a 8 meses (20)
Machos de 9 a 10 meses (13)
Machos de 1 a 2 años (5)
Machos mayores a 3 años (15)
Total: 53

En el predio La Esperanza, ubicado en la vereda San Pablo, del municipio de Doncello- Caquetá:

HEMBRA BOVINA
Hembra de 1 a 2 años (13)
hembras de 2 a 3 años (34)
Hembras de 3 a 5 años (36)
Total: 83
MACHO BOVINO
Machos de 2 a 3 años (1)
Machos mayores a 3 años (8)
Total: 9

Si bien el instructor presentó un escrito haciendo algunas precisiones, lo cierto es que las falencias antes advertidas no fueron subsanadas. Así, el 18 de mayo de 2022 la demanda se rechazó y se devolvió la actuación a la Fiscalía, por las siguientes razones:

"En opinión del juzgado, lo expuesto por ***la Fiscalía acerca del número e identidad de los semovientes secuestrados y, ahora, objeto de extinción, en lugar de esclarecer tal circunstancia, genera perplejidad y oscuridad sobre dicho aspecto. Es que, si según logra entenderse, el 8 de febrero se materializó el secuestro de 15 vacas y el 6 de abril de 97, singular resulta que se pida extinción de 106 reses, esto es, al parecer excluyendo 6 de las relacionadas en la primera diligencia, sin precisar cuáles de las que se identificaron y secuestraron primero son las que quedan fuera de la presente acción"****.*

En contexto, revisada la nueva demanda el juzgado descubre que siguen sin satisfacerse las exigencias normativas destacadas en anterior decisión, pues modificado el texto contentivo del reclamo extintivo, se incurrió en las mismas falencias advertidas el pasado 6 de mayo.

Es que en el acápite de identificación de los bienes se mencionó a GRACIELA JIMÉNEZ como propietaria de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 420-

35964, 420-53424 y los semovientes, pero en la parte final de la demanda, esto es, en el capítulo ***NOTIFICACIONES*** se citó a Rosalba Jiménez[8]. Esa imprecisión, destacada en pretérita oportunidad, impide tener satisfecho el numeral 5º del artículo 132 del CED.

De otro lado, si bien la Fiscalía solicitó la extinción de dominio de 106 semovientes, soportando su pretensión en las actas de secuestro del 8 de febrero y 6 de abril de 2022, la revisión de esos documentos muestran que en la primera diligencia se secuestraron 15 reses y en la segunda 97 semovientes, para un total de 112 semovientes, cantidad discordante y superior a la indicada por la Fiscalía. Esa ambigüedad deja en entredicho la plena identificación de los bienes pasibles de extinción.

Al respecto, reitérese que establecer el número o cantidad de reses no es lo mismo a identificar plenamente los bienes a extinguir, como al parecer lo entiende el persecutor, y menos cuando en las actas de secuestro se relacionó cada vaca por edad, raza, género y color, sin que se conozca a ciencia cierta cuáles de las allí identificadas serían las objeto de extinción y/o las excluidas de este procedimiento. Ante dichas inconsistencias, deberá aclararse esa situación y así precisar el reclamo de despojo.

En las anteriores circunstancias, al seguir incumplidos el segundo y quinto requisitos de la demanda, se dispone su inadmisión, para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[8] Folio 150 cuaderno digital de la demanda

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2022 00076 00*
Afectados: *Delia Toledo Guevara*
Ley: *1849 de 2017*

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

Con ella, la Fiscalía Novena (9) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá[1] pretende se extinga el derecho de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 200-286703, 200-286704 y 200-286705, los tres ubicados en la Carrera 11 N° 2-15 de esta ciudad, propiedad de Delia Toledo Guevara.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de trata de personas en concurso heterogéneo con secuestro simple, concierto para delinquir, acceso carnal violento y constreñimiento a la prostitución (*artículos 188,188B, 340,205 del código penal).*

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, se admitirá la presente demanda.

Respecto al memorial suscrito por DELIA TOLEDO DE GUEVARA[2], mediante el cual le otorga poder especial a Óscar Mauricio Sandoval Bonelo, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al referido letrado para que represente a la citada afectada en este proceso, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se negará la petición del jurisconsulto en el sentido de solicitar entrevista con el juez a fin de *"poder ahondar y dilucidar sobre los aspectos propios del presente plenario, como también de poder ofrecer algunos elementos materiales probatorios y evidencias físicas que pueda esclarecer la verdad de lo acontecido y con ello poder tener un panorama real de lo sucedido, ofreciendo igualmente el testimonio o entrevista de mi prohijada para tales fines, para lo cual estaré presto*

[1] Folio 1 a 60 "*Cuaderno original demanda"*
[2] Folio 16 a 17 expediente digital Nº 3 Juzgado

en poder concurrir", pues la misma resulta a todas luces improcedente, dado que el escenario idóneo para tales efectos, esto es, conocer y discutir los fundamentos de hecho, derecho y probatorios del reclamo extintivo son las distintas fases del juicio y mediante los diferentes mecanismos y acciones establecidas por la ley, no a través de entrevistas privadas con el juez del caso, las cuales, en principio, no están permitidas a la luz de los artículos 142 Núm. 2º de la ley 600 de 2000, 140 Núm. 7º de la ley 906 de 2004 y 154 Núm. 9º de la ley 270 de 1996.

No obstante, a efectos que el solicitante tenga conocimiento del presente asunto y prepare el juicio que debe adelantarse, por secretaría remítase el *link* del expediente, y aclárese que, de insistir el abogado en una entrevista con el togado con fines puramente logísticos y de formas, la misma deberá efectuarse con el conocimiento y concurrencia de los demás sujetos procesales.

Por último, en torno a la solicitud[3] de la Fiscalía a fin se acumule el presente asunto con el proceso matriz que adelanta este despacho bajo el radicado N° 41001 31 20 001 2022 000076, contéstese que el artículo 41 del Código de Extinción de Dominio faculta sólo a la Fiscalía a decretar la acumulación *"en una misma **investigación** distintos bienes".* (Se destaca)

Lo anterior, coincide con dispuesto por el artículo 90 de la ley 600 de 2000, aplicable por remisión del numeral 1° del artículo 26 del CED, según el cual la conexidad *"se decretará **solamente en la etapa de investigación**"*. (Resalta el juzgado)

Si así son las cosas, esto es, si la ley únicamente faculta a la Fiscalía a decretar la conexidad en fase de investigación; inviable resulta acceder al reclamo del persecutor, pues la ley no ha habilitado al juez a declarar la conexidad en fase de juicio, como se pretende. Proceder de otra manera implicaría desconocer el mandato del artículo 230 constitucional.

Por lo anterior, el juzgado dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio contra los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 200-286703, 200-286704 y 200-286705, los tres ubicados en la Carrera 11 N° 2-15 de esta ciudad, propiedad de Delia Toledo Guevara.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a DELIA TOLEDO GUEVARA en calidad de afectada, a través de su apoderado judicial, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional ÓSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, como apoderado de DELIA TODELO GUEVARA, según se expuso en precedencia e informar lo resuelto frente a su petición.

[3] Folio 58 de la demanda

CUARTO: NEGAR LA ACUMULACIÓN del presente asunto al proceso matriz radicado N° 41001 31 20 001 2022 000076, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SOLICITAR a la Fiscalía delegada aporte la constancia de inscripción de las medidas cautelares impuestas a los bienes pasibles de extinción de dominio, pues los archivos adjuntados a la carpeta denominada MEDIDAS INSCRITAS, no pueden reproducirse.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para informar sobre el presente trámite a las autoridades destacadas en la parte motiva.

SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Novena (9) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá — Cundinamarca y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación[4] y materializadas el 19 de julio de 2022[5].

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

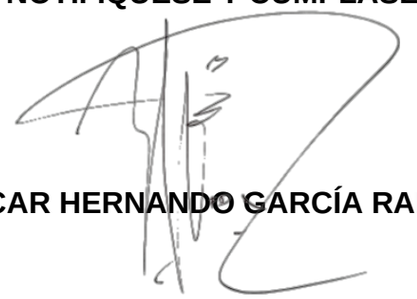

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[4] Folios 1 a 88 expediente digital de medidas cautelares
[5] Folios 94 y ss expediente digital de medidas cautelares